



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

**LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:**

### **ANTECEDENTES**

**I.** El 25 de abril de 2019, el diputado Carlos Mario Ramos Hernández, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, presentó ante el Pleno, iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 175 Bis del Código Penal para el Estado de Tabasco.

**II.** En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, turnó iniciativa de referencia a la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

**III.** Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora han acordado emitir el presente **DICTAMEN**, por lo que:

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que el Congreso del Estado es competente para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

**SEGUNDO.** Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales, teniendo la competencia por materia que se deriva de su denominación y las que específicamente les señala el Reglamento.



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

**TERCERO.** Que la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tiene plenamente justificada su competencia y facultad para dictaminar las iniciativas que propongan reformas, adiciones y derogaciones al Código Penal para el Estado de Tabasco, de conformidad con lo previsto en los artículos 63, 65, fracción I, y 75, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 58, párrafo segundo, fracción XVII, inciso k), del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

**CUARTO.** Que la iniciativa promovida por el diputado Carlos Mario Ramos Hernández propone, esencialmente, agravar la pena del delito de robo cuando se cometa sobre bienes que pertenezcan a los planteles educativos; ya que en su concepto este tipo de ilícitos atenta contra el patrimonio que con grandes esfuerzos conforman los padres de familia, los maestros y el Estado a favor del desarrollo de los niños y los jóvenes, causando un detrimento importante al patrimonio de todos, pero también a la integridad del ejercicio del derecho humano a la educación.

**QUINTO.** Que el derecho penal es una manifestación del *ius puniendi* estatal, que toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas -que vulneran el orden jurídico- es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, desde luego con las limitaciones debidas, dentro de las cuales se destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y a las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho.

**SEXTO.** Que el 22 de noviembre de 2018, esta LXIII Legislatura aprobó el Decreto 010, por el que se reforma el artículo 15 Bis, fracción IX, del Código Penal para el Estado de Tabasco, para el que delito de robo sea perseguible de oficio en todas su modalidades; reforma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, Suplemento 7956 D, el 05 de diciembre de 2018, por lo que a partir de su entrada en vigor ya no se requiere la querrela de parte ofendida para la investigación y persecución de este tipo de delitos.

**SÉPTIMO.** Que el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, como una máxima en materia penal, que “*Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado*”.

De esta disposición constitucional, se advierte la obligación del legislador de observar el principio de proporcionalidad al establecer en la ley tanto las penas como el sistema para su imposición, por lo que si bien es cierto que puede decidir sobre contenido de las normas penales y de sus consecuencias jurídicas conforme al principio de autonomía legislativa, también lo es que esta facultad no es absoluta y debe estar ajustada a los postulados y principios emanados de la propia Constitución.



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

**OCTAVO.** Que en el artículo 175 del Código Penal para el Estado de Tabasco, se encuentra actualmente tipificado el delito de robo, estableciendo penas proporcionales al valor de lo robado, en los términos siguientes:

**Artículo 175.** *Al que, con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena se le impondrá:*

*I. Prisión de tres meses a dos años y de cincuenta a cien días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;*

*II. Prisión de dos a tres años y de cien a doscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de quince pero no de doscientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;*

*III. Prisión de tres a cuatro años y de doscientos a quinientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de doscientas cincuenta pero no de setecientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y*

*IV. Prisión de cuatro a diez años y de quinientos a setecientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de setecientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*

A su vez, el artículo 177 del mismo Código Penal dispone, de forma complementaria, que:

**Artículo 177.** *Para determinar la cuantía del robo se atenderá únicamente al valor de cambio que tenga la cosa en el momento del apoderamiento. Si este valor, por cualquier causa, no puede determinarse o si la cosa por su naturaleza no es estimable en valor de cambio, se aplicará prisión de seis meses a cuatro años.*

Por otro lado, en el artículo 179 se establecen diversas circunstancias agravantes, que de actualizarse incrementarán la pena en una mitad más, dentro de la cual se destaca la fracción XV, cuyo texto dispone:

**Artículo 179.** *Se aumentarán en una mitad las penas previstas en los artículos 175 y 177 cuando el robo se cometa:*

*I. a XIV. ...*



**“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”**

*XV. Respecto de uno o más bienes que en propiedad o en posesión formen parte de la infraestructura de centros educativos, públicos o privados, de trabajo, de salud o de todo inmueble destinado a la prestación de cualquier servicio público a cargo del Estado o los Municipios.*

Esto es, que actualmente ya se encuentra agravado el delito de robo en los centros educativos, pero únicamente cuando se cometa sobre bienes que formen parte de su infraestructura.

**NOVENO.** Que este Órgano Legislativo considera acertado reformar el Código Penal para el Estado de Tabasco, para integrar la propuesta del diputado promovente de agravar la pena del delito de robo cuando se cometa sobre toda clase de bienes de los planteles educativos, ya que como se advirtió, de la lectura al contenido vigente del artículo 179, fracción XV, se puede claramente observar que éste es restrictivo y únicamente se refiere a los bienes que formen parte de su infraestructura, pero no toda clase de bienes muebles que en propiedad o en posesión le pertenezcan.

De ahí que lo más acertado sea reformar la citada fracción XV del artículo 179, para retirar de ella el robo de infraestructura educativa y el aumento de la penalidad en una mitad más, y adicionar un artículo 179 Ter en el que se contemple exclusivamente el robo de toda clase de bienes a los centros educativos -incluida la infraestructura- y en el que se pueda incrementar la penalidad pasando de una mitad más a los dos tercios de la pena, pues tal y como refiere el promovente se trata de conductas que atentan contra el patrimonio que con grandes esfuerzos conforman los padres de familia, los maestros y el Estado a favor del desarrollo de los niños y los jóvenes, causando un detrimento al patrimonio de tan importantes centros de formación, pero también a la integridad del ejercicio del derecho humano a la educación.

En esa tesitura, y por lo que respecta al incremento de la penalidad en dos tercios, se considera lo más acertado por ser una medida que atiende el parámetro de razonabilidad y por encontrarse dentro del margen de proporcionalidad de la pena a que se refiere el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, aprovechando esta reforma a la fracción XV del artículo 179, se considera que es un momento propicio para complementar su redacción, ya que actualmente es restrictiva y establece el incremento de la pena en una mitad más cuando el delito de robo se comete en centros de salud, pero no incluye los supuestos de comisión del ilícito en hospitales y clínicas, públicas o privadas. De ahí que también se proponga su reforma para incluirlas.



**“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”**

**DÉCIMO.** De conformidad a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, este Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

### **DECRETO 188**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma la fracción XV del artículo 179; y se adiciona el artículo 179 Ter, del Código Penal para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

**Artículo 179. ...**

I. a XIV. ...

XV. Respecto a uno o más bienes que en propiedad o en posesión formen parte de la infraestructura de centros de trabajo, **o de hospitales, clínicas, centros o casas de salud, públicos o privados**, o de todo inmueble destinado a la prestación de cualquier servicio público a cargo del Estado o los Municipios.

**Artículo 179 Ter.** Se aumentarán en dos tercios más las penas previstas en los artículos 175 y 177 cuando el robo se cometa sobre objetos propiedad o en uso de planteles educativos públicos o privados de cualquier nivel.

**La misma pena se aplicará a quien se apodere de objetos o parte de la infraestructura al servicio de los citados planteles educativos.**

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.



H. Congreso del Estado de Tabasco



**“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**A T E N T A M E N T E  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**

**DIP. RAFAEL ELÍAS SÁNCHEZ CABRALES  
PRESIDENTE**

**DIP. MARÍA ESTHER ZAPATA ZAPATA  
SECRETARIA**